DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y FISCAL.



UN ANÁLISIS GENERAL

- Esta es la guía para los alumnos que van a presentar dos materias que son:

- a) Procesal Administrativo y Fiscal. Son Guía, las fichas 66, 73,78, 81, 84, 85, 99, 100, 101, 104, 105, 110, 111, 112 y 116

-

- b) Procedimental Administrativo. Son Guía, las fichas 8, 14, 19, 20, 21, de la 25 a la 29, 41,48, 54 y 57.

I. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

A) La división de poderes en México se da a través de tres vertientes:

- Legislativa
- Ejecutiva
- Judicial

Fundamento legal: Art. 49
de la Constitución Política del país.

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

La función administrativa del Estado incide en la vida de los gobernados mediante los actos que emite, siendo un principio de todos ellos el de Legalidad, atento a lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional que sobre el particular dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"

SE PUDE ESTABLECER QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENTIENDE COMO:

"LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD QUE EXPRESA UNA RESOLUCIÓN O DECISIÓN DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PÚBLICA, EN OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS JURIDICAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY."

1.2 LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERADORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- La administración pública se ha entendido dese tres puntos de vista, como:
- A) ciencia;
- B) Estructura de los diversos entes que conforman el Poder Ejecutivo y;
- C) El cúmulo de facultades que la ley le atribuye a dichos órganos.
- Por lo que de acuerdo a su función se pude relacionar íntimamente con el Poder Ejecutivo, distinto al Poder Legislativo y Judicial.

Los actos emitidos por el Poder Ejecutivo se traducen en:

a) Actos jurídicos. Son una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa; y,

b) Actos materiales. Son hechos y operaciones materiales.

PRESUPUESTOS PARA QUE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ADQUIERAN PLENA VALIDEZ JURÍDICA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) ART. 16 CONSTITUCIONAL

1. Que se contengan en mandamiento escrito.
2. Que sean dados por autoridad competente.
3. Que se encuentren fundados.
4. Que estén motivados.

Época: Novena Época; Registro: 173565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Séptima Época; Registro: 395220; Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1975; Parte III, Sección Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 402;
Página: 666

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Época: Décima Época; Registro: 2011014; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/25 (10a.); Página: 2003

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR AUSENCIA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, AL OMITIR PRECISAR EL PERIODO O PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias citadas, determinó que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución recurrida se hubiere declarado nula por ausencia o deficiente fundamentación y motivación, debido a que, en este supuesto, no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, ya que ese pronunciamiento no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, sino que se limita al análisis de la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. 19/2013.

En ese sentido, el recurso mencionado es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada, por derivar de un requerimiento de información y documentación que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación -pues ello hace patente la existencia de un vicio formal y no de fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso-, debido a que la autoridad, al emitir ese requerimiento no precisa el día, mes y año en que respectivamente inicia y termina el periodo sujeto a revisión, esto es, omite indicar de manera clara y precisa el periodo o periodos sujetos a revisión, lo que crea confusión e inseguridad jurídica en el contribuyente fiscalizado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario

ELEMENTOS QUE DEBE REUNIR EL ACTO ADMINISTRATIVO

CONFORME AL ART. 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Ser expedido por la autoridad competente.
2. Estar debidamente fundado y motivado.
3. Estar en mandamiento escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo emite.
4. Que su objeto pueda ser materializado.
5. Cumplir con la finalidad del interés público.
6. Ser expedido con sujeción a las disposiciones relativas al Procedimiento Administrativo.
7. Que no exista error, dolo o violencia sobre el objeto, causa o motivo o sobre el fin del acto así como los datos del expediente.
8. La mención del órgano del cual emana.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO

- Se tramita por una autoridad administrativa con facultades específicas que culmina con la misión de una resolución o acto administrativo.

  (Recursos administrativos)

PROCESO

- Se tramita por una autoridad jurisdiccional y se culmina mediante sentencia.
  (Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo)

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

DEFINICIÓN

- El Derecho Procesal Administrativo es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan el establecimiento y desarrollo de los procesos que son realizados por los órganos jurisdiccionales para el esclarecimiento de una controversia jurídico-administrativa.

SU NATURALEZA JURÍDICA

- Es jurisdiccional porque está dotado de plena autonomía, conforme al Art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y, además su normatividad es procesal (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las Leyes o Códigos Locales en la materia).
- Los Órganos Administrativos sólo resuelven recursos administrativos o etapas conciliatorias pero nunca un juicio.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

-Formales: - La Constitución

- Las Leyes Federales, Locales y Municipales

- Tratados Internacionales

- La Costumbre

- La Doctrina

- Los Convenios y Contratos Administrativos

- Los Principios Generales del Derecho

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

- **Reales:** Acontecimientos sociales que van permeando en el Derecho.

- **Históricas:** Acontecimientos que se dan en el tiempo y trascienden hasta la fecha e influyen en normas jurídicas.

LA PRETENSIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

- Esta se da no entre particulares, sino ante una autoridad que emite un acto.
- Se combate a través de los medios de defensa.
- En la materia, la pretensión puede ser:

a) La declaración de la nulidad de un acto ante una autoridad judicial.

b) Las que además de lo anterior soliciten al órgano jurisdiccional haga cumplir su determinación.

c) Las que soliciten la revocación del acto frente a una autoridad administrativa.

d) Las que soliciten la atención de una petición o instancia.

REQUISITOS BÁSICOS DE LA PRETENSIÓN

- Por escrito, ya sea demanda o recurso administrativo.
- Formulación de agravios o conceptos de impugnación o conceptos de violación.

Época: Novena Época; Registro: 161142; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 75/2011; Página: 1069

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Contradicción de tesis 162/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 75/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Época: Décima Época; Registro: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

II. ACTO IMPUGNADO

- Debe estar contenido en mandamiento escrito, para que, quien lo reciba conozca la fundamentación y motivación que la autoridad utilizó para su determinación y de esta manera pueda enderezar una defensa adecuada de sus intereses.

- El silencio administrativo, también genera consecuencias jurídicas. Por eso el artículo 16, fracción X LFPA, impone como obligación: "DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA SOBRE CUANTAS PETICIONES LE FORMULEN, ASI COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, CUYA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN AFECTE A TERCEROS, DEBIENDO DICTARLA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LA LEY.

El Art. 17 LFPA y el Art. 34 frac. III del CFF, párrafo cuarto, señalan un plazo de tres meses a las autoridades administrativas y fiscales para que contesten la petición planteada.

"ART. 17. SAVO QUE OTRA DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL ESTABLEZCA OTRO PLAZO , NO PODRÁ EXCEDER DE TRES MESES EL TIEMPO PARA QUE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO RESUELVA LO QUE CORRESPONDA."

"ART 34…III…LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN CONTESTAR LAS CONSULTAS QUE FORMULEN LOS PARTICULARES EN UN PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."

TIPOS DE ACTOS IMPUGNADOS.

a) Los que se estiman que son violatorios y no lo son;

b) Los que no son susceptibles de impugnación. Tales como los informes y citatorios;

c) Los que si se pueden combatir, por afectar los derechos de una persona.

CARACTERÍSTICAS O REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN PARA PODER IMPUGNARSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

1. Que sean definitivos.
2. Que lesionen un interés o causen un agravio o perjuicio.
3. Que sean personales y concretos.
4. Que consten mandamiento escrito.
5. Que sean nuevos.
6. Que contengan un elemento de imperio (los que carecen de ello son informes, invitaciones, sugerencias, consultas, entre otros).
7. Ser dictada por una autoridad en uso de su potestad pública.

LA DEFINITIVIDAD. -

- Esto es de que no exista un recurso administrativo que deba ser interpuesto por el perjudicado antes de acudir al Juicio Contencioso Administrativo.

- Para que pueda operar la definitividad, es necesario que el recurso ordinario previo sea obligatorio y no optativo. Además de que no exista revisión, corrección o modificación de manera oficiosa.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA ; REGISTRO: 2014702, INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 44, JULIO DE 2017, TOMO I; MATERIA(S): ADMINISTRATIVA; TESIS: 2A./J. 80/2017 (10A.) PÁGINA: 246

- PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

- Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017.
- Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 175624
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIII, MARZO DE 2006
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: VI.2O.C. J/260
PÁGINA: 1816

- DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.

- Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 308/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.Amparo en revisión 387/2003. María del Carmen Jiménez Gómez. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.Amparo en revisión 3/2004. Germán Escobar Arrona. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.Amparo en revisión (improcedencia) 217/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.Amparo en revisión (improcedencia) 14/2006. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

-QUE LESIONE UN INTERÉS O CAUSEN UN AGRAVIO O PERJUICIO.

- Que exista un agravio a la persona a quién se dirige la resolución administrativa.
- El agravio en sí, es un detrimento o deterioro en el patrimonio de las personas por causa de acto administrativo.
- Que se lesione la garantía de legalidad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional.
- Quién debe ejercitar el Juicio Contencioso Administrativo es quién sufre la lesión jurídica o el agravio, ya fuere de manera directa o indirecta, y nunca un tercero sin interés. (Interés jurídico).

Época: Décima Época; Registro: 2002151; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 141/2012 (10a.); Página: 1305

IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.

El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.

Contradicción de tesis 258/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Época: Décima Época; Registro: 2004505; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 136/2013 (10a.); Página: 1331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

Contradicción de tesis 574/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 136/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

-EL DAÑO CAUSADO DEBE SER PERSONAL Y CONCRETO.

- Los agravios se deben causar en forma personal y concreta, es decir, la voluntad de Estado debe concretarse a una persona o a un grupo de personas diferenciados del resto de la sociedad.

- La resolución debe materializarse y trascender hasta la esfera jurídica de los particulares, obligándolos a acatar sus disposiciones.

-CONSTAR EN MANDAMIENTO ESCRITO EXCEPCIÓN HECHA DE LAS ÓRDENES VERBALES.

- ESCRITAS.- GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 16. FUDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTATIVA.
- DOS EXCEPCIONES A REGLA ESCRITA:
- A) SILIENCO DE LA AUTORIDAD;
- B) VERBAL. EJEMPLOS: UNA CLAUSURA; TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN DRENAJE, UN PUENTE ETC.
- ESTAS DOS SE TIENEN QUE PROBAR EN CUANTO A SU EXISTENCIA EN PROCESO.

-QUE SEA NUEVA.

- NO ES POSIBLE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, UN ACTO QUE YA FUE EMITIDO CON ANTERIORIDAD Y HECHO SABER AL RECEPTOR. (CUESTIONES DE TERMINOS LEGALES)
- QUE NO ESTE CONSENTIDA DE MANRA EXPRESA O TÁCITA;
- QUE NO HAY SIDO MATERIA DE LITIGIO Y COSA RESUELTA;
- QUE NO SEA PROVOCADA., CON EL FIN DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE IMPUGNARLA.

-EL ELEMENTO DE IMPERIO.

- ESTO CONSISTE EN EL HECHO DE QUE UNA AUTORIDAD OBLIGUE A UN PARTICULAR DE MANERA DIRECTA Y CONCRETA A DAR, HACER, NO HACER, TOLERAR O PAGAR ALGO DE ACUERDO A LA LEY, ES UN ELEMENTO QUE PUDE PRODUCIR LESIONES, Y POR LO TANTO, EN CONTRA DE ELLO, ESTÁ EL DESTINATOARIO EN REALIZAR O PROMOVER UNA ACCIÓN. (NOTESE EL ELEMENTO COERCITIVO – APERCIBIMIENTO – PROCEDMIENTO ECONÓMICO COACTIVO).

- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CARECEN DE OBLIGATORIEDAD;
- A) INFORMES;
- B) INVITACIONES;
- C) LAS SUGERENCIAS;
- D) LAS CONSULTAS; Y,
- E) EL ACTO QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDE A DECISIÓN DEL PARTICULAR;

-SER DICTADO POR UNA AUTORIDAD EN USO DE SU POTESTAD PÚBLICA.

- EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPONE, DEBE ESTAR EMITIDO POR UNA AUTORIDAD EN PLENO USO DE SUS FACULTADES INHERENTES A SU CARGO, NO POR LA PERSONA O TITULAR QUE ACTÚE COMO ENTE PRIVADO.

TAMBIÉN PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN EL ACTO VERBAL, PERO SE REQUIERE SU ACREDITACIÓN.

Época: Décima Época; Registro: 2014281; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: III.2o.A.10 K (10a.); Página: 2149

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS.

De la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo se colige que, atento a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, procede conceder la suspensión provisional contra los efectos de las órdenes verbales reclamadas; esto es, anticiparse la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en relación con la inconstitucionalidad de aquéllas, para que no se permita la continuación de sus efectos y mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que el quejoso pueda resentir. Máxime si no se advierte afectación al interés social y que la comunidad está interesada en que las autoridades cumplan con el imperativo contenido en el artículo 16 constitucional, en lo atinente a que toda orden o mandamiento de la autoridad competente que implique molestias al gobernado, se emita por escrito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 363/2016. Puerto Mágico PV, S. de R.L. de C.V. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

-NULIDAD Y REVOCACIÓN.

- DEFINICIÓN DE LA REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA DE LA LENGUA:

- NULIDAD. VICIO QUE DISMINUYE O ANULA LA ESTIMACIÓN O VALIDEZ DE ALGO.

- REVOCACIÓN. ACTO JURÍDICO QUE DEJA SIN EFECTO OTRO ANTERIOR POR LA VOLUNTAD DEL OTORGANTE.
- LA PRIMERA ES DECLARADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. (En nuestro País, no existe la nulidad de pleno derecho. Los actos que se tilden de nulos, tienen que ser declarados por sentencia de nulidad) (hay nulidad absoluta y relativa)
- Y, LA SEGUNDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA SEA LA MISMA QUE LA EMITIÓ U OTRA DIFERENTE.

Época: Décima Época; Registro: 2015229; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 55/2017 (10a.); Página: 265

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época; Registro: 217856; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 59, Noviembre de 1992; Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/222; Página: 67

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.

Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Séptima Época
Registro: 237102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 53

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.

III. JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- 1. Autocontrol del Estado. Moralidad y justicia, más sin embargo, existen recursos administrativos y juicios para evitar cualquier irregularidad o mala decisión (Recurso o demanda, así como Juicio de Lesividad). (El particular acciona o en ciertos casos hasta la misma autoridad).
- Existen dos tipos de autocontrol del Estado y especialmente del Ejecutivo:
- A) Uno Administrativo. Existen organismos para realizar una función de vigilancia y fiscalización estatal, como por ejemplo: La Secretaría de Función Pública y la Auditoría General de la República, respectivamente.
- B) Un control Jurisdiccional. Son organismos técnico-jurídico, pertenecientes al Poder Judicial, cuya determinación puede ser en sentido anulatorio o reconociendo la validez del acto combatido.

- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- ANTE LOS ACTOS ADMINISTRTIVOS QUE SE ESTIME CASUAN AGRAVIO, ES NECESARIO CONTAR CON INSTRUMENTOS CONFIABLES, QUE MANIFIESTEN UNA MADUREZ TANTO JURÍDICA COMO INSTITUCIONAL, DONDE EL PARTICULAR LOGRE EL OBJETIVO DE OBTENER UNA JUSTICIA SIMPLE Y EFECTIVA, QUE LE PERMITA INCONFORMARSE Y OBTENER LA DEFENSA ADECUADA, EN CONTRA DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, EN SU CASO, AJUSTANDO SU PODER DENTRO DEL MARCO DE LA LEY. ESTOS INSTRUMENTOS, EN SU CONJUNTO, ES LO QUE SE LLAMA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EL TERMINO DE "JUSTICIA ADMINISTRATIVA", NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO A TODOS LOS INSTRUMENTOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE PROTEJAN AL INDIVIDUO CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE LESIONEN SUS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL ORDEN JURÍDICO E INCLUSO AQUELLOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN E INSTRUMENTOS INTERNACIONALE EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.

- EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

De entrada es distinto al Juicio de Nulidad.

Recurso Administrativo. Son revisiones administrativas con el objeto de que la autoridad confirme, modifique o revoque el acto administrativo recurrido.

El Juicio de Nulidad o Contencioso Administrativo. Es conforme a la LFPCA. Cumpliendo con las fases procesales.

Del recurso administrativo. en cada ley del acto combatido debe encontrarse previsto el recurso administrativo, pero si no se establece puede hacerse uso del recurso de revisión que está previsto por la LFPA (Comodín).

Se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto, su superior jerárquico o una autoridad distinta y es un medio de acceso pronto a la justicia; y, observar lo concerniente al principio de definitividad.

DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO.

- ES UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL ESTABLECIDO EN FORMA DE PROCEDIMIENTO QUE DISPONE EL PARTICULAR, QUE SE VE AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN TÉRMINOS LEGALES, DE LA MISMA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ, DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO O UNA AUTORIDAD DISTINTA, UNA REVISIÓN DEL ACTO, A FIN DE QUE EL MISMO SEA REVOCADO, ANULADO O MODIFICADO.

-EL RECURSO ADMINNISTRATIVO Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS.

- A) EL RA, ES ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y, EL JCA, ANNTE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL;
- B) EL RA GENERA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; EL JCA, UN PROCESO JUDICIAL;
- C) EL RA, ES FUNCIÓN ADMINISTRTIVA, EL JCA, ES JUDICIAL;
- D) EL RA, SE FUNDA EN NORMAS ADMINISTRATIVAS, EL JCA, EN ORDENAMIENTOS PROCESALES;
- E) EN EL RA, LO QUE SE BUSCA ES LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO, EN EL JCA, LA NULIDAD;

F) EN EL RA, QUIEN RESULEVE ES JUEZ Y PARTE, EN EL JCA, NO.
G) EN RA, CULMINA CON RESOLUCIÓON ADMINISTRATIVA, EL JCA CON SENTENCIA;
H) EN EL RA, QUIÉN LO RESUELVE NO SIEMPRE ES UN JURISTA, EN EL JCA, SI.
I) EN EL RA, LA RESOLUCIÓN PUEDE SER CUMPLIDA POR LA MISMA AUTORIDAD, EN EL JCA, LA CUMPLE UNA AUTORIDAD QUE ES PARTE EN EL PROCESO;
J) EL RA, PUEDE TRAMITARSE EN EL LGAR DE ORIGEN DE PARTICULAR AFECTADO, EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD RESIDA EN ESE LUGAR, EN EL JCA, ES DONDE ESTE LA SEDE COMPETENTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL;
K) EN EL RA, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JCA, EN ESTE ES POR REVISIÓN SI ES LA AUTORIDAD O AMPARO DIRECTO SI ES EL PARTICULAR;
L) EN EL RA, LA TRAMITACIÓN ES MAS CORTA QUE EN EL JCA;
M) CON BASE EN QUIEN LO RESUELVE, SE ESTIMA MÁS CONFIABLE EL JCA;
N) SI LA DENOMINACIÓN DEL RA ES EQUIVOCADA, NO TIENE NADA QUE VER, PERO EN EL JCA, SI PUES PUEDE GENERAR QUE SE DESECHE.

-SU NATURALEZA TÉCNICA Y JURÍDICA. DEL RA.

- PUEDE DECIRSE QUE LA PRETENCIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OBLIGA A ÉSTAS A REALIZAR UNA FUNCIÓN DISTINTA DE LA QUE PROPIAMENTE TIENEN ENCOMENDADA QUE ES LA ADMINISTRATIVA, PARA REALIZAR UNA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y REVISAR EL ACTO, YA SEA PARA REVOCARLO, MODIFICARLO O CONFIRMARLO.

- VENTAJAS O BENEFICIOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- EN CUANTO AL TIEMPO, ES MAS CORTA SU TRAMITACIÓN QUE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;
- PERMITE DETECAR FALLAS LEGISLATIVAS, LO CUAL PUEE GENERAR LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA O SI HAY LAGUNA LA CREACIÓN DE NORMA COMPLEMENTARIA;
- ES DE FÁCIL INTERPOSICIÓN ,AL NO REQUERIR UNA FORMALIDAD TAN RÍGIDA, COMO PARA UNA DEMANDA SI SE REEQUIERE;
- QUIÉN RESUELVE, LO DEBE HACER EN RESPETO DE DERCHOS HUMANOS Y DE MANERA OBJETIVA, NO SUBJETIVA;

- ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- <u>REQUISITOS ESCENCIALES:</u>
- A) LA PREVISIÓN DEL RA, EN UNA LEY ORDINARIA;
- B) EXITENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE; Y,
- C) UNA LESIÓN A LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, DERIVADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO;

REQUISITOS FORMALES:

A) QUE EL RECURSO SE ENCUENTRE EN UN DOCUMENTO ESCRITO;
B) AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE HACERSE VALER;
C) TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN;
D) PERÍODO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS;
E) AUDIENCIA DE COMPARECENCIA Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS;
F) TÉRMINO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; Y,
G) SEÑALAMIENTO DEL MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN

- 1. Que esté previsto por la ley que corresponda.
- 2. Que esté firmado el recurso.
- 3. Que el acto recurrido sea administrativo o fiscal y que pueda ser impugnado.
- 4. Que se dirija debidamente a la autoridad competente.
- 5. Que se presente en tiempo y forma.
- 6. Que se acredite la personalidad.
- 7. Que se acredite el interés jurídico.
- 8. Que se ofrezcan las pruebas.
- 9. Que se formulen agravios.
- 10. Que se indique claramente la pretensión.

-LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

- Conforme al art. 60 de la LFPA si opera la caducidad en los recursos administrativos siendo el término para ello de tres meses.

Época: Décima Época; Registro: 2010291; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/55 A (10a.); Página: 2386

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.

De la interpretación del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con lo expuesto por el legislador en el procedimiento de su creación, se advierte que el plazo para que surta efectos la citada institución debe computarse una vez iniciado el procedimiento administrativo, entendiéndose por el inicio, el día en que se notifique la orden de visita respectiva y no aquel en que se emitió. Consecuentemente, si un individuo que desarrolla una actividad regulada se ve sometido a una verificación, pero impide su inicio, no es viable determinar la caducidad de un procedimiento que no inició en términos de dicha ley, al ser el propio visitado quien evita su desahogo, por lo que no existen elementos para determinar lo conducente. Esa interpretación resulta congruente con la naturaleza de las facultades de la autoridad administrativa que se pretendieron regular, ya que es deber del Estado garantizar que los particulares que desarrollen una actividad regulada lo hagan en condiciones normales, en materia de seguridad, precios, calidad, etcétera, por lo que es inadmisible que la actitud renuente de los gobernados genere la caducidad de un procedimiento que no inició aun cuando es de orden público e interés social, sin que lo anterior les cause incertidumbre jurídica, pues dichas facultades se encuentran sujetas al plazo de la prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 18/2015

Época: Novena Época; Registro: 177065; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A. J/1; Página: 2097

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN.

De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco. OCTAVO TRIBUNAL

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. En atención ante quien se interpone (misma autoridad, su superior o cuerpo especial).
2. En atención a quien lo interpone (Interés jurídico o legítimo).
3. En atención al tipo de ordenamiento que lo establece.
4. Generales y especiales. (Art. 83 LFPA GENERAL; 44 IMSS, RECURSO DE INCONFORMIDAD)
5. En atención a su materia (Derecho público "RA" - Derecho civil "como RPPYC).
6. En atención a su optatividad (Optativos y obligatorios).
7. En atención en cuanto al ámbito de su aplicación (Leyes federales, estatales y municipales).
8. En atención al poder que lo substancia (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 121. El recurso deberá presentarse **a través del buzón tributario**, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

RESOLUCION MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2018

Capítulo 2.18. Del recurso de revocación

Forma de presentación del recurso de revocación

2.18.1. Para los efectos del artículo 121, segundo párrafo del CFF, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "**Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario**", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del artículo 133-B del CFF, el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF "Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario contenida en el Anexo 1-A. *CFF 18, 121, 122, 123, 133-B*

Del Recurso de Revocación, Código Fiscal de la Federación:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación. Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. c) Dicten las autoridades aduaneras. d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código. b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados. c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además: I. La resolución o el acto que se impugna. II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado. III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código. II. El documento en que conste el acto impugnado. III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

IV. JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Según Miguel Galindo Camacho puede definirse desde dos puntos de vista:

Formal. Se define en el relación con los órganos con competencia para conocer las controversias relacionadas con la actuación de la administración pública. Tales órganos pueden tener su origen del Poder Ejecutivo o del Judicial.

Material. La definición tiene su origen desde la materia de la controversia misma, o sea, es evidente que el objeto de estudio y análisis es un acto administrativo.

-CONCEPTO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Se puede definir como la materia que se encarga de dirimir controversias suscitadas entre los diversos órganos de la Administración Pública y los particulares, en torno a la afectación de intereses y derechos subjetivos públicos de estos últimos.
- Sujetos:
- Activo. Los es el particular lesionado en sus intereses o derechos sustantivos;
- Pasivo. El órgano de la administración pública que haya emitido el acto de molestia o que haya incurrido en una omisión.

EN LA FECHA 4 DE AGOSTO DE 1994, ENTRA EN VIGOR LA LFPA QUE, ENTRE OTRAS COSAS

ESTABLECE:

1. Los requisitos que debe reunir el acto administrativo, elementos, su extinción, así como su nulidad absoluta y relativa;
2. Un procedimiento ordinario (Comodín).
3. Los procedimientos en el marco de la mejora regulatoria;
4. Infracciones y sanciones de carácter administrativo;
5. Los elementos y requisitos de visitas de verificación;
6. Medidas de seguridad en materia de salud y de seguridad pública;

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABA REGLAMENTADO POR EL TÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SE TRAMITABA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PERO ESTO SE DEROGÓ, POR PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICILA DEL 1° DE DICIEMBRE DEL 2005, ENTRANDO EN VIGOR EL 1° DE ENERO DEL 2006 LA LFPCA, QUE ESTABLECE LAS REGLAS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL HOY TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

-INTEGRACIÓN DE LA LFPCA.

- SE INTEGRA DE CINCO TÍTULOS , QUE SON LOS SIGUIENTES:
- TÍTULO I. DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
- CAPÍTULO I. Disposiciones Generales;
- CAPÍTULO II. De la Improcedencia y del Sobreseimiento;
- CAPÍTULO III. De los impedimentos y Excusas.

TÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

- CAPÍTULO I. De la Demanda;
- CAPÍTULO II. De la Contestación;
- CAPÍTULO III. De las Medidas Cautelares;
- CAPÍTULO IV. De los Incidentes;
- CAPÍTULO V. De las Pruebas;
- CAPÍTULO VI. Del Cierre de la Instrucción;
- CAPÍTULO VII. Facultad de Atracción;
- CAPÍTULO VIII. De la Sentencia;
- CAPÍTULO IX. Del Cumplimiento de la Sentencia y de Suspensión;
- CAPÍTULO X. Del Juicio en Línea;
- CAPÍTULO XI Del Juicio en Vía Sumaría.

- TÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

- CAPÍTULO I. De la Reclamación;
- CAPÍTULO II. De la Revisión.

- TÍTULO IV. Disposiciones Finales.
- CAPÍTULO I. De las Notificaciones;
- CAPÍTULO II. De los Exhortos;
- CAPÍTULO III. Del Cómputo de los Términos

- TÍTULO V. DE LA JURISPRUDENCIA.
- CAPÍTULO ÚNICO Y TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1 LFPCA

- ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

-ARTÍCULO 2 LFPCA

- ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

-ARTICULO 5

- ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación. Párrafo adicionado DOF 13-06-2016 La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán

-ARTÍCULO 6

- ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

-IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

- ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. Fracción reformada DOF 28-01-2011 II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal. III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa. VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley. VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. IX. Contra reglamentos. X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados. XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida. XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior. XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se

.VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. IX. Contra reglamentos. X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados. XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida. XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior. XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal. XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación. XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones. Fracción adicionada DOF 13-06-2016 XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. Fracción recorrida DOF 13-06-2016 La procedencia del juicio será examinada aun de oficio

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento: I. Por desistimiento del demandante. II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso. IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. V. Si el juicio queda sin materia. VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

- **DEPENDENCIA**

A) De calidad autónoma (Nuevo León, Cd. De México).

B) Los que pertenecen al Poder Judicial Local (Jalisco, Puebla)

C) Los que pertenecen a los Tribunales Superiores de Justicia (Chiapas, Campeche, Quintana Roo)

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LOS PRINCIPIOS PROCESALES LOS PODEMOS ENTENDER COMO: Los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principio dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

1. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. Resoluciones sin influencia.
2. PRINCIPIO DE PLENA JURISDICCIÓN. Puede hacer cumplir sus determinaciones, medidas de apremio, fundamento artículo 58 de la LFPCA.

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso. Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue: a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a). c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida. d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Función directora en el proceso.
4. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.
5. PRINCIPIO DE FORMALISMO MODERADO. Trámites sólo los necesarios, Fluidez del proceso.
6. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. Suplencia de queja en lo permitido por la ley. (La LFPCA no lo contempla, solo refiere la del Art. 19 que es, cuando una autoridad no es llamada a juicio). Dice: "…Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior."

7. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES. Igualdad para todos los casos idénticos.
8. PRINCIPIO DE CELERIDAD.
9. PRINCIPIO DE ESCRITURA.
10. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.
11. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Valoración de todo lo actuado.
12. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD DE LA INSTANCIA. Igualdad de oportunidades legales.
13. PRINCIPIO DE PROBIDAD. Respeto de todos entre sí.
14. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. Observancia a los plazos y términos de ley.
15. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.
16. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.
17. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

V. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO EN LÍNEA Y SUMARIO

-ALGO DE HISTORIA.

EL 27 DE AGOSTO DE 1936, ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, AL AMPARO DE LA CUAL SE CRE´EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIENDO QUE LOS FALLOS SE DICTABAN EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE, DE ACUERDO LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABAN QUE ERA JURISDICCIONAL, MÁS LA ADMINISTATIVA, SE REUNIAN DOS PODERES ES UNA SOLA PERSONA U ORGANISMO.

- LA VIGENCIA DE ESA LEY, CONCLUYÓ CON LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN 1938 YESTA SE REFORMA EN 1967, EN DONDE YA SE CONSIDERA AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO PARTE DEL SISTEMA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEJANDO ATRÁS LA ACEPTACIÓN INCORRECTA DE "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS", YA QUE QUIÉN SUBSTANCIA LOS JUICIOS, NO ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO SINO JURISDICCIONAL.

-CONSTANTES REFORMAS HASTA LLEGAR A LA LFPCA.

ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SEGÚN EL ART. 6 DE SU LEY ORGÁNICA.

Art. 6 de su Ley Orgánica.

- Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales por todo el país.
- La Sala Superior de acuerdo al Art. 7 de la Ley Orgánica citada funciona en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en tres secciones, se integra por 16 Magistrados, 14 ejercen funciones jurisdiccionales, 1 de los cuales presidirá el Tribunal y 2 forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, ~~pero no forman parte del pleno ni de las secciones por el tiempo que dure su encargo.~~
- Las Salas Regionales se integran por 3 Magistrados en Nuevo León, son 3 salas y son la región del Noreste.

Artículo 8. La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Capítulo III De los plenos y Secciones de la Sala Superior.

Artículo 9. El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración. Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida. Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

Artículo 10. El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates. Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos. Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 11. Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión. Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto. Los debates serán dirigidos por su Presidente. Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos. En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior. Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente. En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 13. La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas. Artículo 14. Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior. La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección. Artículo 15. Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

De las atribuciones del Pleno General:

Artículo 16. Son facultades del Pleno General las siguientes: I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal; II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal; III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración; V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración.

ENTRE OTRAS.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL.

- Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes: I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal; II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia; III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección; IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta a cierre de instrucción; ENTRE OTROS.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

- Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes: I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente; II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección; IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- ENTRE OTRAS.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA SUPERIOR

- Artículo 20. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes: I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran; II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas; IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- ENTRE OTRAS.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

- Artículo 21. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- Artículo 22. La Junta de Gobierno y Administración se integrará por: I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; II. Dos Magistrados de Sala Superior, y III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Artículo 23. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal; II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;

DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, AUXILIARES, ESPECIALIZADAS O MIXTAS

- Artículo 28. Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente: I. Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones; II. Auxiliares: Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos; III. Especializadas: Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y IV. Mixtas: Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses. (ORDINARIOS)

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

ENTRE OTRAS.

- Artículo 29. El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.
- Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS

- Artículo 34. Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que: a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora. Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

- **También existen salas especializadas, según el Art. 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa y son:**

1. En materia de propiedad intelectual con sede en el D.F. y competencia en toda la República.
2. Juicios en línea. Con sede en el D.F. y competencia en toda la República.
3. En materia ambiental y de regulación. Con sede en el D.F. y competencia en toda la República.
4. En materia de comercio exterior. Son 3 salas y la segunda se encuentra en el Estado de Nuevo León.

También existen Salas Auxiliares de la Cuarta a la Octava.

* Competencia de las Salas Regionales, conocen de los juicios en contra de resoluciones definitivas que son las que no admiten recursos administrativos o cuando estos sean optativos.

CLASES DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. **ORDINARIO**

El Juicio Contencioso Administrativo atiende cuestiones de ilegalidad mediante el conocimiento de controversias que se susciten entre los diferentes entes del Poder Ejecutivo y los particulares.

Cuestiones y fases procesales importantes dentro del juicio de nulidad.

a) **La legitimación**

b) **Fijación de la Litis** (desde la misión del acto reclamado).

c) **Las partes** (actor, el demandado y el tercero interesado).

d) **La demanda** (da inicio al juicio, 30 días para presentarla art. 13 LFPCA)

(para el caso del juicio de Lesividad el plazo es de 5 años).

Causas de suspensión del término: cuando el interesado fallezca, durante el plazo para iniciar el juicio, la suspensión será de 1 año; en caso de que se inicie el procedimiento de resolución de controversias por doble tributación, contenida en un tratado y casos de incapacidad o declaración de ausencia decretados por la Autoridad Judicial será la suspensión de 1 año.

Requisitos de la demanda: Art. 14 LFPCA

1. Nombre del demandante y su domicilio, tanto fiscal como convencional.
2. La resolución que se impugna.
3. Cuando se impugne un decreto, acuerdo o acto o resolución de carácter general deberá precisar la fecha de su publicación.
4. La autoridad o autoridades demandadas, o nombre y domicilio del particular cuando promueva la Autoridad.
5. Los hechos.
6. Las pruebas. En pericial y testimonial, nombres y domicilios.
7. Los conceptos de impugnación.
8. El nombre y domicilio del tercero interesado.
9. Lo que se pida.

Documentos que se deben adjuntar ARTICULO 15 LFPCA.

1. Traslados.
2. Documento de personalidad.
3. Documento del acto impugnado.
4. En caso de Negativa Ficta la copia de petición con sello de recibido.
5. La constancia de notificación del acto impugnado.
6. Cuestionario a desahogar por el perito.
7. Interrogatorio de testigos.
8. Las pruebas documentales.

Demanda irregular y ampliación de demanda. Son prevenciones sobre ciertos puntos para

e) La contestación y contestación a la ampliación de demanda. Art. 19 y 20 LFPCA. 30 días para contestar; y, para la ampliación de la demanda 10 días. Si no se contesta, se tienen como ciertos los hechos de la demandad, salvo prueba en contario en proceso.

f) Allanamiento.

g) Pruebas. Art. 41 de la LFPCA, también se aplica el art. 1 de la LFPC y supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles. Todas las pruebas son admisibles menos la confesional de la autoridad. SUBSTANCIACIÓN DE PRUEBAS, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y LUEGO ALEGATOS CINCO DÍAS.

h) **La sentencia**. ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción.

El sentido de la sentencia según Art. 52 LFPCA será el de reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada. CUMPLIMIENTO 57 LFPCA.

i) Sobreseimiento. Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un impedimento jurídico o de hecho que imposibilita la decisión sobre el fondo de la controversia. (Algunas causas son según art. 9 LFPCA, por desistimiento del demandante, cuando sobrevenga una causa de improcedencia, cuando muera durante el juicio el demandante y su pretensión es intransferible o que deje sin materia el proceso; si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado entre otros).

j) **Medidas cautelares.** La suspensión del acto, se solicita en cualquier tiempo mientras no se pronuncie sentencia, si hay riesgos, daños y perjuicios a un tercero se fija garantía y en materia fiscal debe garantizarse el interés fiscal.

- INCIDENTES GENERALES Y DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.
- ARTICULO 29.-En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento: I. La incompetencia por materia. Fracción reformada DOF 10-12-2010 II. El de acumulación de juicios. III. El de nulidad de notificaciones. IV. La recusación por causa de impedimento; V. La reposición de autos. VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad. Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

EL JUICIO EN LÍNEA

Integración del expediente de manera electrónica siendo las garantías que consagra este proceso especial son:

a) La seguridad;

b) La inalterabilidad;

c) La autenticidad;

d) La integridad; y

e) La durabilidad.

3. JUICIO SUMARIO

Tiene como finalidad el hacer más cortos los tiempos del proceso, pero sólo aplica a ciertos actos de naturaleza fiscal según el art. 58-2 de la LFPCA, con las siguientes características:

a) Que sean resoluciones definitivas.
b) Que sean emitidas por autoridades fiscales, federales y organismos fiscales autónomos.
c) Que no excedan de 15 veces el salario mínimo general vigente en el D. F. elevado al año al momento de su misión.
d) Que en ella se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.

4. RECURSOS

En materia jurisdiccional en el Juicio de Nulidad son:

a) De reclamación. Previsto por los art. Del 59 al 62 de la LFPCA y procede contra Magistrados de la Sala Regionales que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que declaren o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de instrucción; o, las que admitan o rechacen la intervención del tercero. Término de interposición 10 días.

b) De queja. Es sobre el cumplimiento tanto de la suspensión como de la sentencia. Término de interposición 15 días.

c) Revisión. Es el que interpone la autoridad demandada en contra de la sentencia y conoce de ella el Tribunal Colegiado de Circuito. Término de interposición 15 días.

VI. NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTA

NEGATIVA

*Se da cuando la autoridad encontrándose obligada a dar respuesta a una petición por escrito, formulada por los particulares, no lo hacen dentro del plazo de 3 meses, por lo que se considera que la resolución o respuesta a la petición es en sentido negativo.

AFIRMATIVA

* Lo mismo que la negativa pero aquí se tiene por contestando en sentido afirmativo a la autoridad, esto siempre y cuando sea factible y válido lo peticionado y que se dejó de contestar, es decir, que no vaya en contra del interés público.

NEGATIVA

*Lo que se pretende es que se analice el fondo de su petición.

*Su declaración es mediante impugnación que se haga.

*Normalmente a través de la contestación de la demanda, la autoridad se refiere a lo peticionado y por ello, se le da al actor la oportunidad de ampliar su demanda.

*Se da en materia fiscal y administrativa.

AFIRMATIVA

*Se da en materia administrativa, cada ordenamiento dispondrá respecto al procedimiento y la configuración de esta figura jurídica.

* De difícil materialización.

REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

- La existencia de una petición o instancia.
- Que sea por escrito.
- Que se dirija a una autoridad fiscal o administrativa.
- Que tenga el sello de recibido.
- Que hayan transcurrido 3 meses.
- Que en ese lapso no haya habido contestación o dada esta a conocer mediante notificación formal.

VII. EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

- **El Juicio de Amparo** protege los derechos de los particulares frente a cualquier acto de autoridad, empero, el Amparo Administrativo cuenta con un margen conceptual más reducido, limitado a las acciones y actos de la Administración Pública, entendida como el Poder Ejecutivo.
- **Amparo Directo**. Conoce de este el Tribunal Colegiado y procede contra la sentencia definitiva dadas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que es promovido por los particulares.
- **Amparo Indirecto**. Conoce de este los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito y, procede en materia administrativa de acuerdo a los